REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 629

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud:	2006-028958
Fecha:	13 de diciembre de 2006
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	29 Internacional
Nombre:	**"SOALÉ"**
Distingue:	Leche, yogurt, queso y productos lácteos en general.
Solicitante:	GLORIA S.A.
Resolución:	N° 599
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 11 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial	N° 589
Fecha:	29 de noviembre de 2018

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición:	20 de diciembre de 2018
Recurrente:	MARIA NEBREDA, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2794, apoderada de la empresa GLORIA S.A., Poder Nº 1999-312.

BOLET&TERRERO

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **"SOALÉ"**, Solicitud Nº 2006-028958, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del artículo 33, numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa "SOLAE", Registro N° P-262549, clase 29 internacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, se pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca solicitada **"SOALÉ"** vs la marca registrada SOLAE, pudiéndose establecer que el signo solicitado es una marca denominativa, en su estructura lingüista tienen una similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica varia solamente en la terminación de los vocablos (ALÉ) y (LAE), De allí, nos lleva a afirmar que existen coincidencias susceptibles de crear confusión o riesgo de asociación, esto obedece a que la marca solicitada en su visión integral no posee la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado **"SOALÉ"**, pretende distinguir: "*Leche, yogurt, queso y productos lácteos en general*", mientras que la marca (registrada) SOLAE distingue: "*Proteína de soya comestible para consumo humano",* ambos clase 29 internacional.

Lo anterior quiere decir, que los servicios distinguidos por ambas marcas, por ir dirigidos a un mismo mercado, acreditan la existencia de una conexión competitiva, ofrecen la posibilidad cierta de ser intercambiables para las mismas finalidades, pueden además ser complementarios o usarse conjuntamente y finalmente resultan comercializables a través de idénticos canales de distribución y venta al público, por lo que su concurrencia en un ámbito común haría muy probable el peligro de error o confusión al que se ha venido haciendo referencia.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que la marca de producto **SOALÉ"**, Solicitud Nº 2006-028958, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesta por la ciudadana MARIA NEBREDA, antes identificada, apoderada de la empresa GLORIA S.A.

POLEI & TAPIERO

2.- **CONFIRMAR** la Resolución Nº 599, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº 589, de fecha 29 de noviembre de 2018, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular Comercio Nacional
Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución Nº 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2006-028958
HP/VV/YRB/ABB/MS

BOLETÍN FERRERO